



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01427-00.**

Revisado el trámite y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto 5 de marzo de 2021, el Despacho dispone:

1. ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la ejecutada BANCO DAVIVIENDA S.A., para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Para lo cual se requiere a la parte ejecutante para que adelante dicha actuación en los términos del artículo 108 y el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P.

2. Previo a proveer la solicitud obrante a folio 82 del cuaderno N° 1, se requiere a la parte ejecutante para que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., indique cual va ser el apoderado que va actuar dentro del trámite de la referencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>(2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**015b7a3191604ba94c2bbbc2232c5ee37a2af13b2f7ab68d3be330baf548b10**

**1**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:36 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01367-00.**

Teniendo en cuenta que el 11 de febrero de 2021, el apoderado judicial del extremo actor presentó escrito solicitando la terminación del proceso, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre el memorial de medidas cautelares radicado en julio de 2020, hasta tanto el extremo ejecutante no emita pronunciamiento sobre el requerimiento efectuado en auto de 11 de marzo último, publicado en el estado N°. 20 de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01aaf8584cb06acaf746147d6c4eba6ec8461ee66de5ac3e1cf134f32c902d7**

**6**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01860-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda acumulada para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aclare y de ser el caso corrija, el encabezado de la demanda, en el sentido de indicar si lo pretendido es acumular pretensiones o acumular la demanda.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. **En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo ha presentado otra ejecución.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2019-01860 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9596f74a80cb623d4d95774a6ece0fa5d3578752189c392aa90bf3e29b1fabdd**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00795-00**

Revisada la liquidación de crédito realizada por el extremo demandante, visible a folios 62 a 67 del expediente, por encontrarla ajustada a derecho y no haber sido objetada, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de crédito con fecha de corte final 13 de marzo de 2020.

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el ultimo inciso del auto obrante a folio 60 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce0454f2558ca98ea5e54921ed8834d5ea59da3fcc12e01b6d693a5c40ac357**  
**d**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-026-2012-01523-00**

A pesar de que en contra de la liquidación no se presentó objeción, el despacho NO le imparte aprobación, toda vez que en ella no se realizaron los descuentos que genera la entrega de los depósitos vistos a folios 170, 172, 174. En consecuencia, deberá el extremo interesado presentar una nueva en la que se incluyan las sumas allí relacionadas.

Por cumplirse los presupuestos del Acuerdo 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018, secretaría proceda a remitir el expediente a la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c658dd5442bad9fa0173f2c1a0a0a43e16011777fe60fc14a87a420c7b449d11**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2016-00675-00**

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

(ff. 29 del expediente digital)

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANDA A TRAVÉS DE CURADOR  
AD LITEM**

(f. 157 del expediente digital)

El gestor judicial no aportó ni solicitó pruebas distintas a aquellas que obran en el expediente.

Como quiera que no existen más pruebas que decretar, se dispone que una vez en firme el presente auto retorne las presentes diligencias al Despacho, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4161703f9fa39b981f2d125ea860748ce7264c252eea943038375ef85a5032bb**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00104-00.**

Por ser la etapa procesal pertinente, se señala el día **quince (15) de septiembre de 2021, a la hora de las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que, a los apoderados judiciales de aquellos, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso No. 4 publicado el primero (1º) de julio de 2020 en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>

En caso de que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del mensaje el número del Juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2019-00104 EXPEDIENTE AUDIENCIA). Tenga en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren, dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

(f. 16 78 Y 79 del expediente digital)

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**TESTIMONIOS:** Cítese a testimonio en la fecha y hora indicadas a las señoras Bety Estupiñan y Edith Elena Galindo Suárez.

La parte solicitante deberá gestionar lo necesario para su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que deberá proceder a reenviar el enlace de la audiencia a las partes, y garantizar que acudan a la diligencia en la fecha y hora programadas.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Una vez se obtenga respuesta de la prueba de oficio que más adelante se decreta, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de esta solicitud.

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA – BANCO POPULAR SA**

(ff. 57-58 del expediente digital)

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**TESTIMONIOS:** Cítese a testimonio en la fecha y hora indicadas a la señora Gloria Esther Jiménez Pallares y al señor Mauricio Sosa Guasca.

La parte solicitante deberá gestionar lo necesario para su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que deberá proceder a reenviar el enlace de la audiencia a las partes, y garantizar que acudan a la diligencia en la fecha y hora programadas.

## **PRUEBAS DE OFICIO**

Líbrese comunicación al Banco Davivienda, para que en el término de **15 días**, rinda un informe que dé cuenta de las consignaciones (montos y fechas) que a través del “Código de convenio / No cuenta: 009669998487 y la Referencia 1: 830.065.471-6” Edificio Keops P.H. (NIT 830.088.718) realizó a favor de Grancolombiana de Administración de Propiedad Horizontal Ltda. (Nit. 800.188.477-9) durante los años 2015, 2016 y 2017.

## **TACHA DE FALSEDAD**

Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del CGP, y en vista de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, requiérase al extremo demandado, para que, en el término de quince días, aporte a este estrado judicial en original los comprobantes de egreso en los que funda su excepción.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfb70cb0d5def08e1f2d6db16a1b61f5fe206fc31f53671acb94932d9d09ba8f**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00954-00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito aportada, necesario es que el extremo actor indique cual es la fecha de finalización del referido calculo. .

**NOTIFÍQUESE (2) <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86ed4e77623771c410cd6f72f993826884fbe952e4ccd9caaff2561c3eccd4c8**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-471-89-066-2019-01808-00**

Atendiendo lo establecido en el numeral 3 del mandamiento de pago, deberá el extremo actor allegar certificación del administrador de la copropiedad que dé cuenta de las cuotas de administración que a lo largo de la actuación se han causado, y cuyos montos fueron incluidos en la liquidación.

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que, según información de la apoderada judicial, los convocados a juicio el 26 de febrero de 2020 realizaron una consignación a la copropiedad por la suma de \$1'400.000 pesos.

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto notificado el 21 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bafec2a929cb0d28763b4c8d488e440bcebe14fbb879016c2effc0f6c8e460d**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00400-00.**

Una vez comparada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, con la realizada por el Despacho, se observa que no se calculó en debida forma el monto de los intereses moratorios causados, razón por la cual se procede, en los términos del numeral 3.º del artículo 446 del Código General del Proceso, a modificar la liquidación:

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folio 53 del expediente.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Juzgado, por la suma de **\$13.174.905,97**, correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios causados entre el 2 de junio de 2018 y el 9 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**275b1af2c3d21d02ce2b2d6b943823fa491ebbe34b6332394883e5b3b017190**

**b**

Documento generado en 11/05/2021 07:54:54 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00539-00**

Una vez comparada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, con la realizada por el Despacho, se observa que, a pesar de que la misma no fue objetada, en ella se incluyen cantidades por las cuales no se libró mandamiento de pago, razón por la cual se procede, en los términos del numeral 3.º del artículo 446 del Código General del Proceso, a modificar la liquidación:

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folios 87 del expediente.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Juzgado, en la suma de **\$8'222.377,74**, de los cuales \$4'909.092 corresponden a capital; \$454.923 a interés corriente y \$2'858.362,74 a interés moratorio, con corte a 34 de marzo de 2020.

**TERCERO:** Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el auto obrante a folio 85 del expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**864df9e4dd20f0b8076ebbf945112e3752104fe2a66d7ffca543ed0a1b4461f8**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.

Documento generado en 11/05/2021 12:49:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00954-00**

Por encontrarse ajustada a derecho, se APRUEBA la liquidación de costas visible a folio 64, por valor de **\$581.000**.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE (2) <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65c8141f624a4d71230986674c5987ee08fe0b5c8260dd06615fcc8ed2697d56**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01163-00**

Una vez comparada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, con la realizada por el Despacho, se observa que no se calculó en debida forma el monto de los intereses moratorios causados, razón por la cual se procede, en los términos del numeral 3.º del artículo 446 del Código General del Proceso, a modificar la liquidación:

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folio 30 del expediente.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Juzgado, por la suma de **\$18.313.605,65**, correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios causados entre el 24 de noviembre de 2018 y el 30 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1a6f2724a4954bb66df8787c0f5a0be9cee5c5d5f752228cf5e37cd3e75b9ed**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01752-00.**

Una vez comparada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, con la realizada por el Despacho, se observa que no se calculó en debida forma el monto de los intereses moratorios causados, razón por la cual se procede, en los términos del numeral 3.º del artículo 446 del Código General del Proceso, a modificar la liquidación:

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folios 42 a 48 del expediente.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Juzgado, por la suma de **\$5.614.947,86**, correspondientes al capital de 24 cuotas vencidas entre marzo de 2016 y febrero de 2018 por valor de \$125.000 cada una, más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada cuota y el 8 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61db441a621f8ea80bc387d47df02a36b9915d8facd0ea65f98023d95b016a16**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:08 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01854-00**

Revisada la liquidación de crédito realizada por el extremo demandante, visible a folios 31 a 33 del expediente, por encontrarla ajustada a derecho y no haber sido objetada, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de crédito con fecha de corte final 30 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be7dfc93a6003658185e1ae3fadd94460a455f461c35462891f33763e326e314**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02055-00.**

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, en su calidad de representante legal de YBER ASESORÍAS JURÍDICAS E.U., para actuar en nombre de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 81 vuelto).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**724a402d279b213f3aa1002535e3a49789f41d1c9658224fcc534026ba9b74fd**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-068-2014-00658-00**

Una vez comparada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, con la realizada por el Despacho, se observa que, a pesar de que la misma no fue objetada, no se calculó en debida forma el monto de los intereses moratorios causados. Téngase en cuenta que respecto del capital acelerado, sus intereses se calcularon desde una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago. Así las cosas, en los términos del numeral 3.º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación:

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folios 128 a 139 del expediente.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Juzgado, por la suma total de **\$70'449.183,37**, de los cuales \$26'034.640 corresponden a capital; \$2'717.921,81 a interés corriente y \$41'969.621,37 a interés moratorio, con corte a 30 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.

Código de verificación:

**0a6eced37bf0a5919d43e55126d9835bd72f3467875fa005a838465358609feb**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00846-00.**

En atención a las documentales que antecede, el Despacho dispone:

Requerir al señor JORGE E CONDIA F (o quien haga sus veces) en su calidad de Coordinador de Grafología Forense del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación, informe el trámite del oficio 0140 del 23 de febrero de 2021, el cual le fue remitido vía correo electrónico y proceda a remitir la respuesta al mismo. Lo anterior so pena de hacerse acreedor de las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P. Oficiese.

**Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90525474cecb469b69e57b8c281fea0abd46035c23b13a6b402ab8f3dda0198**  
**e**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.

Documento generado en 11/05/2021 12:48:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00660-00.**

Revisada la liquidación de crédito realizada por el extremo demandante, visible a folios 92 A 95 del expediente, por encontrarla ajustada a derecho y no haber sido objetada, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de crédito en la suma de **\$46'342.411,90** con fecha de corte final 26 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a24dbeee77fd10e11d0d900c29f19a629b5a34d2b97fcf7d4c15ef0fb8ba770a**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00156-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad EDIFICIO SEÑORIAL P.H., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en el certificado de deuda expedida obrante a folio 2 a 3.

1.1. Mediante providencia calendada 2 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 11 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó por aviso, de conformidad con las previsiones del 292 del C.G.P., el cual le fue entregado el 25 de marzo de 2021 tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 43 reverso. Dentro de la oportunidad concedida los convocados guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$910.000,00 M/Cte. Líquidense

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2) <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**258b1bcc51b3ac2b65980db774dcfddef8bfbeed248e7899696113e76c895e0  
d**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00400-00**

Por encontrarse ajustada a derecho, se APRUEBA la liquidación de costas visible a folio 55, por valor de **\$587.400**.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad34707d400be13c79cd73b9805d43432d9e5724278355c4617ac13419fe384**  
**e**

Documento generado en 11/05/2021 07:54:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01163-00**

Por encontrarse ajustada a derecho, se APRUEBA la liquidación de costas visible a folio 32, por valor de **\$670.000**.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17a03c34ed5d53824af97da59bef90f18cec296250491ca48a8b71746eb088b**  
**e**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01427-00.**

En atención a la documental que antecede, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3ade17bf643ae57ec1ea0ae9219257a5de16d239e8e61d92d4c2e69a3fb70**  
**ab**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01656-00.**

El extremo actor deberá enviar nuevamente el aviso establecido en el artículo 292 del CGP.

Lo anterior de atender que en aquel que remitió últimamente, obrante a folio 44 del expediente físico, se hace una mezcla inadecuada de las disposiciones del CGP, con aquellas contendidas en el decreto 806 de 2020, generando una confusión en la parte cuya notificación se pretende agotar.

Téngase en cuenta que mientras, de una parte, se le indica que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso; a renglón seguido se le advierte a la ejecutada que debe ponerse en contacto con este estrado judicial para que se notifique personalmente en los términos del decreto legislativo, última manifestación completamente errada.

Así las cosas, con el fin de evitar la ocurrencia de irregularidades que puedan llegar a generar nulidad de presente trámite, necesario es que el extremo actor remita nuevamente el aviso establecido en el artículo 292 del CGP, sin que allí se haga alusión al decreto legislativo antes mencionado, el cual, valga precisar, no es aplicable al presente asunto, por así establecerlo el artículo 624 del CGP.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b987c3962ba09fdb0d2f4cf5e35f603a7663b690c27ff5ff5c8ea6233802e8**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-25019-01752-00**

Por encontrarse ajustada a derecho, se APRUEBA la liquidación de costas visible a folio 50, por valor de **\$173.000**.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84eb429bc343e0d9527c4e6922ec63e54e551e739470e99dcfeb55f749ff70f9**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-25019-01802-00**

Una vez comparada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, con la realizada por el Despacho, se observa que, a pesar de que la misma no fue objetada, se incluyeron sumas por las cuales no se libró mandamiento de pago, razón por la cual se procede, en los términos del numeral 3.º del artículo 446 del Código General del Proceso, a modificar la liquidación:

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folios 34 a 37 del expediente.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Juzgado, por las siguientes sumas.

- a. Por el pagaré # 91259248 en la suma de **\$\*237.723,35**, de los cuales \$7'719.790 corresponden a capital y \$1'517.933,35 a interés moratorio, con corte a 30 de junio de 2020.
- b. Por el pagaré # 6162/7182/5697 en la suma de **\$7'553.217,66**, de los cuales \$6'446.554 corresponden a capital y \$1'106.663,66 a interés moratorio, con corte a 30 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.

Código de verificación:

**eb23b176c48f3b50dccf46e35d80f199ad6c087702b7cdef37ef5b0944387fc9**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-471-89-066-2019-01815-00**

Una vez comparada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, con la realizada por el Despacho, se observa que, a pesar de que la misma no fue objetada, no se calculó en debida forma el monto de los intereses moratorios causados, razón por la cual se procede, en los términos del numeral 3.º del artículo 446 del Código General del Proceso, a modificar la liquidación:

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folio 28 del expediente digital.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Juzgado, por la suma de **\$11'943.292,14**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación y los intereses causados entre el 29 de octubre de 2019 y el 31 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE(2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7be29ca6d85e7c1fe83c9bb35f627e5375e4b492327ea3634017919add0097**

**8**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01854-00**

Por encontrarse ajustada a derecho, se APRUEBA la liquidación de costas visible a folio 46, por valor de **\$60.000**

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b62976f6a0b80883f4942802906f777f3d9d03df76d08c4d5d1be676fbc30ab**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-068-2014-00658-00**

Por encontrarse ajustada a derecho, se APRUEBA la liquidación de costas visible a folio 141, por valor de **\$1'358.768**.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e3740126d01d00a4ea7fc919ae9daa84c84d3ffb989df372e934a5d69fed38**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2016-01064-00.**

Revisada la liquidación de crédito realizada por el extremo demandante, visible a folios 108 a 109 del expediente, por encontrarla ajustada a derecho y no haber sido objetada, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$42.398.553,35** con fecha de corte final 3 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d048a56ef76acfc581db011a901fe5b916d82c4ead740dcf3301a8ae27ae7c2**

**7**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00660-00**

Por encontrarse ajustada a derecho, se APRUEBA la liquidación de costas visible a folio 99, por valor de **\$1'371.400**.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc49484e2614a6e9eb5ab799599abf0ede4415aa778545bd7268eebddb4afe**  
**26**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00854-00**

Una vez comparada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, con la realizada por el Despacho, se observa que, a pesar de que la misma no fue objetada, no se calculó en debida forma el monto de los intereses moratorios causados, razón por la cual se procede, en los términos del numeral 3.º del artículo 446 del Código General del Proceso, a modificar la liquidación:

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folios 59 a 61 del expediente digital.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Juzgado, por las siguientes sumas.

- a. Por el pagaré # 2141285 en la suma de **\$5'402.104.09**, de los cuales \$2'900.718 corresponden a capital; \$538.618 a interés corriente y \$1'962.768,99 a interés moratorio, con corte a 30 de abril de 2020.
- b. Por el pagaré # 460793004468401 – 5471412002691042 en la suma de **\$10'148.244,73**, de los cuales \$5'896.959 corresponden a capital; \$261.114 a interés corriente y \$3'990.171,73 a interés moratorio, con corte a 30 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.

Código de verificación:

**7ec8629b0bf0ad0600c1d9195f44ada9a0383abded21a2133493a8cb41058a5  
0**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00156-00.**

Para los fines a los que haya lugar, déjese constancia que para el presente asunto no se ha radicado recurso de reposición o subsidiario de apelación, razón por la cual no se da trámite a la renuncia que frente a los mismos presenta el apoderado judicial del extremo actor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2) <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**540d4679487c41767fbf3f1e9dc583e126bd6a8d414d77c23d37376247a6fff0**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00323-00.**

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente que la dirección electrónica del ejecutado en [glogoso@hotmail.com](mailto:glogoso@hotmail.com) de conformidad con las documentales obrantes a folios 38 a 51.

2. El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 53 a 58 de la presente encuadernación, toda vez no se allegó copia cotejada por la empresa de correo certificado del mandamiento de pago, del escrito de la demanda y sus respectivos anexos.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando las documentales indicadas.

3. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución por improcedente, como quiera que a la fecha no se ha agotado el trámite de notificación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.

Código de verificación:

**e6bc9b2bd64899c0c80bbf72139dbb03b98e80900323dd7a95a45e59bf5e1bed**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00990-00**

En vista de que la Cooperativa ejecutante informó que la Luisa Fernanda Roza Benítez inició proceso de negociación de deudas de persona natural, en cuyo trámite el 29 de enero pasado se celebró acuerdo de pago, en virtud de lo establecido en el artículo 555 del CGP, se ordena la **SUSPENSIÓN** de la presente actuación, hasta tanto la Cámara Colombiana de Conciliación certifique lo pertinente sobre el cumplimiento o incumplimiento del referido convenio.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3367d65f15d2dfd78ebbc50e73d9ffc2f28383b8559aa99596d9319a8d70b577**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01802-00**

Por encontrarse ajustada a derecho, se APRUEBA la liquidación de costas visible a folio 32, por valor de **\$716.000**

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2b1e1e4b042e71a3cb67021da11ce8552c4b2b490dad33653fd676623caf7  
da**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-471-89-066-2019-01815-00**

Por encontrarse ajustada a derecho, se APRUEBA la liquidación de costas visible a folio 26, por valor de **\$500.000**.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5e94a9efd035d9b429ec0007a82c9c8c4283d9f5b6c228e8a56bb6a4f428a4b**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2016-01064-00**

Por encontrarse ajustada a derecho, se APRUEBA la liquidación de costas visible a folio 116, por valor de **\$1'186.000**.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a209d3450a5b9fdb8fc268d6d0183bd9f8647b07b9382d0a96c3af960db28c7**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00854-00**

Por encontrarse ajustada a derecho, se APRUEBA la liquidación de costas visible a folio 63, por valor de **\$494.500**.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dce44ccef6bdc5e182467a5b5f0ce5e3271a18cfa27906f662e8c022034531b8**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2016-00330-00**

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de la entidad ejecutada, Doctora Esther Lucía Galeano, el 16 de octubre de 2020 se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido en el presente trámite (decreto 806 de 2020), según consta del documento visto a folio 104 del expediente.

Como las excepciones formuladas por la referida profesional fueron oportunas, con el fin de continuar el trámite que legalmente corresponde, de las mismas córrase traslado por el término de diez días al ejecutante. (Num. 1 del Art. 443. Del CGP)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, Secretaría proceda a incluir el escrito obrante a folio 108 a 117, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

La parte interesada deberá tener en cuenta que el documento cuyo traslado se le corre, podrá ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el estado N° 37, publicado el 12 de mayo de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be1a80572f900a36839a5fd2faa177d2942018b7c99be4fee7f471755f91c77  
e**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01632-00.**

En atención a las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. De las excepciones formuladas oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los folios 18 a 29 (c.1), en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

2. Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f66da1c0829d131187c45bc4ce6de61a46ca6da603f1a0f1fb9ed9bf63dc169**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:28 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00609-00.**

Como quiera que se encuentra acreditado que el curador designado en auto de 11 de marzo de 2021 (fl. 29) se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal y como se desprende de las documentales obrantes a folios 35-40, se dispone su relevo.

En consecuencia, en su reemplazo se designa GABRIEL MARTÍNEZ PINTO, quien podrá ser notificada en la Calle 61 # 5-44 oficina 202 de esta ciudad, o en el correo electrónico [NOTIFICACIONESJUDICIALES@MOREFAR.CO](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@MOREFAR.CO).

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**997c372c36f79d7fe1318c9e7ad79a7eac972e03b471897eda5b83156324baae**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:29 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00744-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 29 de marzo de 2021, debido a que tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 55 "dirección no existe". En todo caso, debe tenerse en cuenta que la comunicación enviada no cumple con las previsiones del artículo 291 del C.G.P. en la medida que no se informó la fecha exacta del mandamiento de pago a notificar, e igualmente se indicó que debía comparecer a los cinco (5) días siguientes cuando lo correcto era el término de diez (10) días debido a que la dirección se encontraba en municipio distinto al de la sede judicial.

2. Negar el emplazamiento solicitado por el extremo demandante. Tenga en cuenta que, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial, no se han agotado las diligencias de notificación a todas las direcciones que para tal fin se aportaron con la demanda.

Lo anterior, toda vez que a pesar de haber informado Medimás EPS una dirección electrónica<sup>2</sup>, no obra en el expediente prueba de que se haya surtido los trámites de enteramiento a la misma.

En consecuencia, previo a solicitar el emplazamiento deberá, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, agotar la notificación del demandado, a través de su dirección electrónica. Para ello, es necesario que acuda a una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo del mensaje, y además coteje los documentos que se remiten como adjuntos.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

---

<sup>1</sup> 31 de mayo de 2019

<sup>2</sup> libaremir25@yahoo.com.ar

<sup>3</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**746dd841f8388f64df7260274104940861dc300224f856334b18589c88a58bd9**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00261-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CHAVES, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré 258399236.

1.1. Mediante providencia calendada 16 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 26 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó por aviso, de conformidad con las previsiones del 292 del C.G.P., el cual le fue entregado el 7 de diciembre de 2021 tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 53. Dentro de la oportunidad concedida los convocados guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CHAVES.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$980.000 M/Cte. Líquidense

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66843f0ce801c895344bf20e59bff5478a2bf9c38c3f2696529cab63025d62d9**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-40-03-066-2019-00888-00.**

Por ser la etapa procesal pertinente, se señala el **veintidós (22) de septiembre de 2021** a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente les será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellos se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

En caso de que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del mensaje el número de radicación seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2019-00888 EXPEDIENTE AUDIENCIA). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que, a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren, dado que se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

(ff 28-29 y 208-209)

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, y en el traslado de las excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO LEOPOLDO SOTO ARENAS**  
(ff. 188)

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. Así mismo, téngase en cuenta las documentales obrantes a folios 191 a 196 del expediente físico.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS PABLO AUGUSTO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y POLICARPO ALVARADO TORRES**  
(f. 179)

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**TESTIMONIALES:** Cítese en la fecha y hora indicadas a Diego Orozco Días, quien según el certificado de existencia y representación que se adjunta, funge como Gerente de Orozco y Laverde Compañía Ltda.

**Secretaría,** tenga en cuenta la información contenida en el certificado de existencia y representación de Orozco y Laverde Compañía Ltda., para agotar la citación de su representante legal. En todo caso, el extremo **demandante,** deberá procurar lo necesario para la comparecencia de Diego Orozco Díaz.

Cítese en la fecha y hora indicadas a Jairo Salazar Hoyos. La comparecencia del referido testigo estará a cargo de los demandados que solicitaron su presencia. (art. 217 CGP)

Adviértasele a los testigos que la citación a la audiencia se hace amparado en el artículo 208 del CGP y que su inasistencia generará multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 218 CGP).

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a interrogatorio en la fecha y hora indicada al representante legal de Seguros Comerciales Bolívar.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa7caf762bb2a6fbab66215286f87b88e7d1eae18793fcb9a4920429cbb97034**

Documento generado en 11/05/2021 12:49:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00017-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3.º del artículo 468 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. BANCOLOMBIA S.A. solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra NORA ALBA MORA MORA y LUISA FERNANDA MORA, con el fin de obtener el pago de las obligaciones derivadas del pagaré 2273 320119793.

Las obligaciones se encuentran garantizadas mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1017155, contenida en escritura pública 1650 de 13 de mayo de 2009, protocolizada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá (ff. 5 a 23).

1.1. Mediante providencia calendada 22 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 44) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, las ejecutadas fueron notificadas el 21 de octubre de 2020, conforme las previsiones en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Dentro de la oportunidad concedida las convocadas guardaron silencio. [Folio 142]

### **II. CONSIDERACIONES**

La presente ejecución se sustentó en el pagaré n.º 2273 320119793, la primera copia de la escritura pública 1650 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, documentos que demuestran la titularidad del derecho de dominio en cabeza de las demandadas, por lo que resultada procedente librar el mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, al tenor de

lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

El numeral 3.º del referido artículo, dispone que *“Si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en mención, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Siguiendo el anterior derrotero, debe verificarse el cumplimiento de dos situaciones: 1.) que no haya oposición por parte de la pasiva, aspecto que en este caso ocurrió, pues las demandadas no ejercieron su derecho de defensa y, 2.) que se encuentre embargado el bien objeto del gravamen real, frente a ello, según consta en el certificado de tradición y libertad visible a folios 49 a 51, en la anotación n.º 8, queda claro que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1017155, se encuentra embargado con ocasión de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra NORA ALBA MORA MORA y LUISA FERNANDA MORA.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria para que, con su producto, se cancele al ejecutante el valor del crédito, interés y costas que se causen en el proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 M/Cte. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7471591f7d34c2210eae5d21905fd7380bc03d78cd2841c6348f50bf40c52ac**

Documento generado en 11/05/2021 12:48:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02097-00.**

Comoquiera que no fue posible evacuar la audiencia que había sido reprogramada para el pasado 19 de abril, se dispone su nueva programación para el **4 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**

Adviértase a las partes, que de ser posible la misma se realizará presencialmente en las instalaciones del Juzgado; no obstante, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que, a los apoderados judiciales de aquellas, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b5f9dea6c99e86e66a090de607a2fe70dfca5c7d84fc25fefed0ea1136bc966**

Documento generado en 11/05/2021 07:54:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



24

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-40-03-026-2012-00129-00**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el ejecutante no ha acreditado el diligenciamiento del oficio 1998 del 2 de agosto de 2018, a través del cual se comunica las medidas cautelares aquí decretadas.

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Includo en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-026-2014-00220-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Reconocer personería a la abogada Yuly Milena Guevara Sánchez, como apoderada judicial del demandante Juan Lizandro Fique Cucaita. Téngase en cuenta que la gestión de la apoderada, habrá de limitarse **únicamente** al desglose de los títulos, pues el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de 8 de noviembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00525-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la parte ejecutada, contra el auto programó fecha y hora para la diligencia de remate, y fijó la postura admisible.

### **I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, libró Despacho Comisorio, con el fin de auxiliar el remate de un bien inmueble que fue embargado al interior del proceso ejecutivo singular 05001-31-03-011-2006-00167-00; por reparto, correspondió a este estrado judicial.

Asumido el conocimiento del presente asunto por parte de este estrado judicial, el Despacho comitente, a través de auto de 13 de mayo de 2019 y con base en el avalúo catastral del año 2018, procedió a actualizar aquel que debía tenerse en cuenta para hacer postura en la licitación.

A través de auto de 21 de febrero de 2020, la suscrita programó la almoneda para el 2 de abril de 2020, empero, ante la emergencia sanitaria generada por la pandemia y el aislamiento que esta generó, no fue posible cumplir con el objeto de la comisión en la referida data.

En vista de lo anterior, en proveído de 3 de marzo de los cursantes, nuevamente se fijó fecha y hora para la diligencia de remate.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló la recurrente su desacuerdo, con la decisión que dispuso fijar fecha y hora para la diligencia de remate; pues teniendo en cuenta que el avalúo que en el presente asunto se encuentra en firme hace más de un año, debió devolverse la comisión con el fin de que el Juzgado Comitente con el fin de proceder a la actualización del avalúo, acogiendo la posibilidad que contempla el inciso 2 del artículo 457 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. En el presente asunto, la inconformidad de la recurrente, se centra en el hecho de que el último avalúo del inmueble a rematar, cobró firmeza hace más de un año, por lo que es menester proceder a su actualización razón por la cual, en su sentir, no debió fijarse fecha y hora para la diligencia de remate, sino disponer la devolución del Despacho Comisorio.

Revisado el trámite procesal, y teniendo en cuenta la manifestación elevada por el extremo pasivo, que da cuenta de su intención de hacer uso de la facultad consagrada en el inciso final del artículo 457 del Código General del Proceso, vidente es que habrá de prosperar el recurso interpuesto.

Lo anterior, toda vez que tal como lo señala el ejecutado, el auto que dispuso el avalúo del inmueble se notificó por estado del 15 de mayo de 2019, con fundamento en un avalúo catastral del año 2018, por lo que es evidente que ha transcurrido más de un año desde su firmeza, y el mismo no representa el valor económico actual del bien, lo que perjudica los intereses de ambos extremos procesales.

Entonces, teniendo en cuenta la solicitud del demandando, se torna materialmente imposible llevar a cabo la comisión para la que fue designado este estrado judicial, la cual se limita **únicamente** a realizar la diligencia de remate, por lo que resulta imperioso reponer el auto atacado y en su lugar devolver, sin diligenciar, la presente comisión al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de 3 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** DEVOLVER sin diligenciar, el presente despacho comisorio al Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en el presente proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00829-00**

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 39 y 42 a 51 de la presente encuadernación, toda vez que no se allegó la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Además de ello debe tener en cuenta que el aviso debe remitirse a la misma dirección a la que se envió el citatorio del art. 291 de la norma procesal vigente, que en el caso fue a la Carrera 112 # 75-63.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en la norma referida, tenga en cuenta que deberá indicársele al ejecutado tanto la dirección física como electrónica<sup>1</sup> de éste despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Carrera 10 # 19-65 EDIFICIO Camacol, piso 5

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00093-00**

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el despacho dispone:

Requerir a la parte ejecutante para que allegue los autos 2020-01-180005 del 15 de mayo de 2020, 2020-01-0344684 del 16 de julio de 2020 y 2020-01-486441 del 28 de agosto de 2021 expedidos por la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente, deberá aclarar el fundamento de derecho en el cual basa su solicitud, tenga en cuenta que conforme a la jurisprudencia proferida tanto por la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal Superior de Bogotá no es dable al cesión de derechos litigiosos en los procesos ejecutivos, sino por el contrario la figura regulada en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil.

Téngase en cuenta la dirección informada en el memorial radicado el 17 de marzo de 2021. Adviertase que, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 624 del CGP, los actos de notificación deberán adelantarse de conformidad con lo establecido en el artículo 292 y siguientes de la referida disposición.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00497-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación, toda vez que, contrario a lo ocurrido con el aviso, no se certificó el acuse de recibo de la citación que se remitió en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que en la certificación visible a folio 12, solamente se da cuenta de la entrega del mensaje en la dirección de correo de la ejecutada, sin que ello sea suficiente para verificar el acuse de recibo del mismo.

En consecuencia, deberá rehacer los trámites de notificación, acudiendo a través de una empresa de correo que certifique el acuse de recibo del mensaje de datos y coteje los anexos enviados, documentos que deben ser allegados al expediente.

2. Por otra parte, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Includo en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01205-00.**

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

1. Negar por improcedente como quiera que no son de recibo las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, lo anterior debido a que tal y como se desprende de las documentales obrante a folios 88 a 91 fue notificada la sociedad demandada, quien fue plenamente identificada y otorgo poder a la Doctora Karen Tatiana Bernal Cáceres conforme las previsiones de ley.

Por otro lado, se le pone de manifiesto que la corrección a la que hace mención tiene como objeto la plena identificación de las partes para efectos de la publicación requerida para el trámite en curso, por lo cual se requiere al memorialista para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 de septiembre de 2019 atendiendo lo dispuesto en providencia del 18 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



132

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01205-00.**

Enterado el convocado del presente trámite<sup>1</sup>, mediante escrito radicado el 20 de septiembre siguiente, formuló la excepción previa que denominó "cosa juzgada".

Como fundamento de aquella, expuso el convocado, que la obligación contenida en el pagaré 3801126414700, título cuya reposición se pretende a través de este trámite, fue cobrado ejecutivamente dentro del proceso identificado con el número de radicado 11001400300120080163801. Señaló que dicho juicio terminó el 15 de septiembre de 2015 por desistimiento tácito, sin que hasta la fecha la entidad que allá funge como ejecutante hubiese adelantado las gestiones pertinentes para lograr el desglose del mencionado título valor.

### **I. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que el proceso de cancelación y reposición de título valor se adelanta por el procedimiento verbal sumario y de conformidad con el inciso séptimo del artículo 391 del C.G.P. el medio adecuado para alegar las excepciones previas es mediante recurso de reposición. Ahora bien, a pesar de que el convocado en su escrito no hizo alusión al referido medio de impugnación, lo cierto es que el escrito contentivo de lo que él denomina excepciones previas se presentó dentro de los 3 días siguientes a su notificación, razón por la cual el despacho resolverá lo pertinente frente a los argumentos que aquel continente.

En tal propósito, necesario es recordar que las excepciones previas, como mecanismo de defensa encaminados a subsanar los defectos de la demanda y que podrían desencadenar futuras nulidades, se encuentran enlistadas de forma taxativa artículo 100 del Código General del Proceso, de tal manera que solo podrán alegarse

---

<sup>1</sup> Acto que ocurrió el 3 de septiembre de 2020.

como tal, aquellas situaciones que configuren cualquiera de las hipótesis enlistadas en la referida disposición.

En el presente caso, el convocado al juicio, indica que existe cosa juzgada, pues en su criterio, la pérdida denunciada por el actor no se configura, ya que el referido título valor reposa dentro del expediente contentivo del trámite ejecutivo que con anterioridad se promovió, y el cual terminó por desistimiento tácito.

Pues bien, basta con verificar los argumentos elevados por el extremo recurrente para concluir la improsperidad del medio de impugnación estudiado, pues sus alegatos en realidad están dirigidos a desvirtuar las pretensiones que se elevan en la demanda, pero de ningún modo tiene como fin poner en evidencia algún error que dé lugar a configurar una excepción previa.

Téngase en cuenta que al no estar la "cosa juzgada" incluida dentro del listado contenido en el artículo 100 del CGP, la misma no puede entenderse como una de ellas, y por tanto, el pronunciamiento que al respecto ha de emitirse, debe hacerse en sentencia, una vez se agoten las etapas procesales pertinente.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que si bien es cierto la Ley 1395 de 2010, en su artículo sexto incluía como excepción mixta la cosa juzgada, también lo es que con la expedición de la Ley 1564 del 2012, mediante el cual se expidió el Código General del Proceso, dicha clasificación perdió vigencia, razón por la cual, el referido medio de defensa solamente puede resolverse una vez se agoten la totalidad de las etapas del juicio.

Entonces, como quiera que lo expuesto por la recurrente, se refiere a cuestiones de fondo cuya resolución, se itera, no corresponde a esta etapa procesal, una vez finalizada la oportunidad pertinente se impartirá el trámite que en derecho corresponda a las manifestaciones que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto admisorio de 3 de septiembre de 2019, corregido en proveído del 18 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el extremo demandado para contestar la demanda y formular excepciones de mérito.

**TERCERO:** ADVERTIR que, finalizado el término anterior, se impartirá el trámite establecido en los artículos 269 y siguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



67

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01900-00**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 20 de febrero de 2021, pues no se emitió constancia de apertura. En todo caso, debe tenerse en cuenta que la comunicación enviada resulta confusa pues se indica que es una "citación para diligencia de notificación electrónica" lo cual no es cierto pues la citación tiene como propósito materializar la notificación personal.

2. Negar el emplazamiento solicitado por el extremo demandante. Tenga en cuenta que, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial, no se han agotado las diligencias de notificación a todas las direcciones que para tal fin se aportaron con la demanda.

Lo anterior, toda vez que a pesar de haber informado la dirección física Calle 35 B sur #9 A- 22 Barrio San Isidro de Bogotá, no obra en el expediente prueba de que haya surtido los trámites de enteramiento.

En consecuencia, previo a solicitar el emplazamiento deberá, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, agotar la notificación del demandado, a través de sus direcciones físicas y/o electrónica. Para ello, es necesario que acuda a una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo del mensaje, y además coteje los documentos que se remiten como adjuntos; o sea remitida las comunicaciones por medio de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, quien cotejará copia de las documentales remitidas y expedirá constancia de entrega.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00228-00.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, la parte ejecutante deberá aclarar si la solicitud de terminación abarca la totalidad de las obligaciones ejecutadas, o solamente aquella contenida en el pagaré 3540090988. Téngase en cuenta que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por dos obligaciones, una contenida en el referido cartular, y otra, en uno suscrito el 22 de octubre de 2018.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**Juez**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
 Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00923-00.**

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.."(...).*

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO- a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra ADRIANA RODRÍGUEZ ALVARADO, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré allegado como soporte de la ejecución.

Mediante auto del 15 de julio de 2019 (f. 14), este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turnó dispuso la notificación de la encartada conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Al paso de lo anterior, en la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, quedando a disposición de dicho extremo los oficios respectivos desde el 22 de julio siguiente, mismos que fueron retirados desde el 20 de agosto de 2019.

Ante la falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído del 9 de febrero de 2021 (ff. 25 C-1), exhortó al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a su contraparte, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR la presente actuación de CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-, en contra de ADRIANA RODRÍGUEZ ALVARADO.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición quien lo solicitó. Oficiese.

**CUARTO:** DESGLOSAR de los documentos aportados como base del recaudo con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

**QUINTO:** No CONDENAR en costas a la parte ejecutante, por no aparecer causadas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



34

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00208-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDIFLORES, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra FLOR ÁNGELA GONZÁLEZ GRACIA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un (1) pagaré n.º 1801304285, con vencimiento el 5 de enero de 2019.

1.1. Mediante providencia calendada 1 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 16) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, FLOR ÁNGELA GONZÁLEZ GRACIA, se notificó por conducta concluyente desde el pasado 23 de marzo de 2021<sup>1</sup>, quien dentro del término otorgado para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el

---

<sup>1</sup> Ver folio 19.

ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en FLOR ÁNGELA GONZÁLEZ GRACIA.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$99.500 M/Cte. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00208-00.**

Vista la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo demandante, la misma habrá de negarse, toda vez que aún no se cumplen los presupuestos procesales para la misma.

Tenga en cuenta que, de conformidad con lo señalado en el artículo 447 del Código General del Proceso, aquello procede una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-40-03-026-2014-00449-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, y obre en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por un funcionario de la SIJIN-MEBOG (f. 161 c-3), en la que informa que respecto del vehículo de placas BPJ283 se registró la orden de inmovilización; no obstante, desconocen si ya se materializó la inmovilización del automotor, por no ser un trámite judicial que corresponda a esa seccional.

2. Por Secretaría, requiérase al Parqueadero Judicial Depósitos Colombia SAS, para que en el término de 10 días, informe sobre la ubicación exacta del vehículo de placa BPJ283, el cual fue depositado en las instalaciones del mismo desde el 16 de mayo de 2018; lo anterior, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso, en virtud de lo señalado en el numeral 4.º del artículo 43 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Includido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
 Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-054-2011-00057-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** No acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada, en el sentido de no entregar los títulos judiciales al demandado, hasta tanto no se disponga el levantamiento de la hipoteca, pues el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo singular, por lo que ninguna orden sobre cancelación de hipoteca, le corresponde emitir a este Juzgado.

**2.** Bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a la demandante, HEIDI ALICIA NEIRA ÁVILA, los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$35.915.316.

Para lo anterior, téngase en cuenta la certificación bancaria visible a folio 139, en la que se observa el número y clase de cuenta de la que aquella es titular en el Banco Davivienda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-054-2011-00057-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 25 de noviembre de 2019, visible a folio 115 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Includo en el Estado N.º 37, publicado el 12 de mayo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01938-00.**

Vista la comunicación enviada por NUBIA ESPERANZA CORREA, en su condición de deudora con funciones de promotora, en la que advierte sobre la admisión del proceso de persona natural comerciante, el Despacho dispone:

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por Secretaría remítase la totalidad del expediente contentivo del presente asunto a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización de persona natural comerciante de NUBIA ESPERANZA CORREA, radicado con el número 90709.

2. Realícese la conversión de los depósitos judiciales que obren en la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02137-00.**

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 3 de marzo. El Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente a YULY JOHANA GRIJALBA MORALES al interior del presente asunto, al abogado ALEJANDRO DÁVILA QUINTERO, quien podrá ser notificado en la calle 26 n.º 25 - 50, piso 9 de Bogotá, o en el correo electrónico [ZERODEUDAS1@GMAIL.COM](mailto:ZERODEUDAS1@GMAIL.COM)<sup>1</sup>.

Por secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de los medios digitales. Adviértase al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar; así mismo, deberá tener en cuenta que en caso de acogerse a la excepción contemplada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, deberá acreditar, en debida forma, la vigencia de las actuaciones en las que actúa como curador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00235-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La asociación de copropietarios del edificio la libertad – P.H., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra PACIANO ASPRILLA ARBOLEDA, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la certificación de deuda allegada.

1.1. Mediante providencia calendada 16 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 26 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio, PACIANO ASPRILLA ARBOLEDA se notificó por aviso que le fue entregado desde el 21 de septiembre de 2020 (ver folio 29), quien dentro de la oportunidad concedida los convocados guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra PACIANO ASPRILLA ARBOLEDA.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$317.000 M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 12 de mayo de 2021.